

AUTO NUMERO: 157.

CORDOBA, 13/08/2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**VALLEJOS, NOEMÍ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE – AMPARO LEY 4915**” (Expte. Nro. 13879694), en los que se encuentra pendiente el análisis de concurrencia de los requisitos establecidos por Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/2018, para su correspondiente tramitación como proceso colectivo.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 10/06/2025 comparece la parte actora y manifiesta que, para el caso de que el tribunal entendiese que se está frente a un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, y que este amparo no se circunscribe a procurar una tutela de los propios intereses de los actores sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los vecinos de Villa Allende, deberá entonces darle el trámite procesal de acción de clase.

II. Que en fecha 25/06/2025 se celebró audiencia, en los términos del art. 58 del C.P.C.C., en la que los comparecientes manifestaron sus respectivas posiciones, sin haber arribado a un acuerdo.

III. Que, corrida vista de la acción incoada a la Sra. Fiscal de Cámara, a los fines de adecuar el trámite a las disposiciones del Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal Superior de Justicia N° 1.499, Serie “A”, del 06/06/2018, ésta la contesta el 21/07/2025.

Afirma que en el presente proceso la pretensión involucra la tutela de intereses individuales homogéneos que se ven afectados por una causa común -lo que desborda los límites del proceso individual-.

Expone que la demanda se adecua a las exigencias del artículo 2 del Anexo II, que integra la Acordada Nro. 1499/2018 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

Subraya que se acredita la afectación de un interés general de los vecinos del municipio y de quienes pretendan circular por él; razón por la cual la causa bajo análisis se encuentra dentro su ámbito de aplicación.

Resalta que la pretensión está focalizada en los efectos comunes de la afectación a todo el colectivo de vecinos de la ciudad de Villa Allende. Añade que deviene infructuoso el inicio por cada persona afectada de una demanda individual con el objeto procurado en la presente acción y el desgaste jurisdiccional que ello ocasionaría.

Consigna que, si bien los actores refieren que son afectados directos, es indudable que la medida de cerramiento vehicular cuestionada afecta a un número indeterminado de vecinos del municipio y de quienes pretendan circular por él.

Alega que los actores indicaron “-con el carácter de declaración jurada- que ninguno de los comparecientes ha promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad” (cfr. manifestación de fecha 13/06/2025).

Hace presente que no fue consultado el Registro de Procesos colectivos del Poder Judicial de Córdoba y del Poder Judicial de la Nación y que se libró oficio al Registro Público de Amparos con fecha 17/06/2025.

Agrega que aún no se ha dado cumplimiento a la exigencia contenida en el inciso h) del Acuerdo referido, en tanto no ha sido agregada la Planilla de Incorporación de Datos para Procesos Colectivos.

IV. Con fecha 28/07/2025 comparece la parte actora y acompaña las denominadas “Planillas de Incorporación de Datos para Proceso Colectivos” que instituye el Acuerdo Reglamentario Nro. 1491, Serie A, del 14/05/2018 (Anexo I).

Asimismo, acompaña consulta impresa del Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos, donde se consigna que “No se encontraron registros”.

V. Que, dictado el decreto de autos, los presentes autos quedan en estado de ser resueltos.

En atención al estado del presente trámite y lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde dar participación a los actores.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10, del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499/2.018, debe determinarse si el presente juicio se

enmarca dentro de las características de un proceso colectivo, identificando sus elementos conforme lo dispuesto en el art. 5 del anexo citado.

VI. Que, en ese orden, corresponde *“identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo”* (art. 5, inc. a, *ib.*).

Al respecto, cabe puntualizar que la demanda, como ha sido planteada, tiene por objeto la tutela de bienes colectivos, en el caso, el derecho de transitar por las calles de la ciudad de Villa Allende.

Recordemos que en la demanda se plantea que a raíz de lo dispuesto en el “Programa Integral de Prevención del Delito y Seguridad Vecinal de la Ciudad de Villa Allende” (Anexo I de la Ordenanza N° 14/2025) se ven amenazados los derechos de propiedad, de igualdad ante la ley, y a la plena participación de los actores –como afectados directos– y de todos los vecinos de Villa Allende, por la índole de los derechos en juego si el tribunal así lo entendiere.

VII. Que, como sostiene la Sra. Fiscal en su dictamen de fecha 21/07/2025, *“si bien los actores destacan que se presentan en carácter de afectados directos en sus derechos individuales consagrados a nivel constitucional y convencional, sin adjudicarse la representatividad de ningún colectivo, los derechos que señalan como afectados - derecho a circular libremente (art. 14 de la Constitución Nacional; art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 13, inc. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 12, inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 19, inc. 11, de la Constitución de la Provincia de Córdoba), derecho a participar en condiciones de igualdad en el sistema que se ha previsto a los fines de expresar oposición a dicho cerramiento de calles (art. 16 C.N., art. 7 de la Const. Provincial y arts. 7 y 21 de la Carta Orgánica de Villa Allende), y el derecho a la plena participación de los vecinos (art. 9 Const. Prov. y arts. 6 y 20 de la Carta Orgánica de Villa Allende)- tienen incidencia colectiva”*.

Como vemos, el “objeto” de la pretensión, fundamentalmente, está focalizado en los efectos comunes de la afectación a todo el colectivo de vecinos de la ciudad de Villa Allende. Ello así toda vez que la medida de cerramiento vehicular cuestionada y su sistema de participación previo afecta a un número indeterminado de vecinos del municipio y de quienes pretendan circular por él.

Por su parte, los accionantes, invisten la legitimación otorgada por el art. 43, 2° párrafo de la Constitución Nacional, en cuanto manifiestan ser afectados de acuerdo a lo

expuesto en la audiencia de fecha 25/06/2025 y el domicilio denunciado en la demanda. A su vez, el “sujeto demandado” resulta ser la Municipalidad de Villa Allende.

Por último, se dio cumplimiento a la incorporación de la planilla de datos del inciso h) ib. para procesos colectivos (cfr. operación de fecha 28/07/2025).

VIII. Que, de acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos frente a un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva referidas al derecho de tránsito y participación, en el marco del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial y de la Ley N° 4915, corresponde dar a la presente causa el trámite de “proceso colectivo” y su respectiva categorización, a través del S.A.C., en la categoría “1) amparos colectivos”, alternativa “g) Otros derechos constitucionales – 9) Otros”.

IX. Que, cumplimentada la inscripción en la categoría señalada corresponde incluirla en el Registro de Procesos Colectivos y continuar el trámite de la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499/2018.

X. Que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 6° del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18, corresponde disponer la publicación de edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, a cargo de la parte actora, donde se deberá transcribir la parte resolutive del presente, y los puntos VIII y IX del considerando; como así también su difusión en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través de la Oficina de Prensa y Proyección Socio Institucional del Tribunal Superior de Justicia.

Por ello,

SE RESUELVE:

I.- Dar participación a los Sres. Noemí Vallejos; Miriam Inés Daives; Graciela del Carmen Martina; María Cristina Fenoglio; Martina Faletti; Luis Antonio Walther; María Guadalupe Esparza Romero; Marcela Adriana Malug; Bernardita Faletti y Mónica Beatriz Guzmán.

II.- Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo.

III.- Ordenar su recategorización, a través del SAC, como “1) amparo colectivo”, alternativa “g) otros derechos constitucionales – 9) Otros” y su recaratulación.

IV.- Efectuar la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos.

V.- Ordenar la publicación de edictos, a cargo de la parte actora, por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en los términos del punto “X” del considerando. A tal fin: ofíciase.

VI.- Ordenar la difusión por el término de tres (3) días en la página web del Poder Judicial de la Provincia, en los términos del punto “X” del considerando, para lo cual, ofíciase a la Oficina de Prensa y Proyección Socio Institucional del Tribunal Superior de Justicia.

Protocolícese y hágase saber.